

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

WILKINS NOGUE  
IRIZARRY

Peticionario

KLEM201700014

Recurso procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce (se  
acoge como escrito  
misceláneo)

Caso Núm.:  
J LE2014G0350

Por:

Tent. Art. 2 Ley 15

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

Mediante un escueto escrito que acogemos como un escrito misceláneo, comparece el Sr. Wilkins Nogue Irizarry (en adelante, el señor Nogue Irizarry). De lo que podemos colegir de su breve escrito, el señor Nogue Irizarry solicita que se le rebaje una sentencia de ocho (8) meses a seis (6) meses de cárcel por una infracción en grado de tentativa al Artículo 2 de la Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011 (uso o posesión de cualquier equipo de telecomunicaciones por confinados en instituciones penales), 4 LPRA sec. 1632.

Sin necesidad de trámite ulterior,<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el escrito misceláneo por falta de jurisdicción para atenderlo.

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

## I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por

el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

## II.

De entrada, cabe destacar que el escueto escrito instado por el señor Nogue Irizarry adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En específico, resulta menester resaltar que el recurrente no hace referencia a orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia que podamos revisar. Por consiguiente, concluimos que carecemos de jurisdicción para conceder el remedio solicitado.

La Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, confiere autoridad a este Foro para actuar en primera instancia única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus* y *habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa**, por lo tanto, si una

persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo.

A su vez, debemos aclarar que suscribir una declaración de culpabilidad, producto de un preacuerdo con el Ministerio Público, no equivale a que el tribunal le impondrá automáticamente al señor Nogue Irizarry el mínimo disponible de una condena. La recomendación de una sentencia en particular como parte de una alegación de culpabilidad preacordada **no obliga al tribunal**. Regla 72(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 72(c). Es decir, **el tribunal sentenciador tiene discreción para imponer la pena que entienda procedente en derecho**. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998); *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997). Asimismo, en el caso de autos, el señor Nogue Irizarry resultó beneficiado de una reducción de sentencia por la aplicación del principio de favorabilidad, de acuerdo a lo ordenado mediante una *Sentencia* dictada por otro Panel de este Tribunal el 30 de octubre de 2015.<sup>2</sup>

En consecuencia, ante la ausencia de un dictamen que podamos revisar, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso ante nos y procede su desestimación.

### III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al señor Nogue Irizarry, en cualquier**

---

<sup>2</sup> De acuerdo al Programa TRIB de la Rama Judicial, el 9 de diciembre de 2015, el señor Nogue Irizarry fue resentenciado a ocho (8) meses de cárcel consecutivos con cualquier otra sentencia. La condena original impuesta por el foro primario fue de catorce (14) meses.

**institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones